

RAD: 2021-00441-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: GILBERTO DE JESUS BETANCUR
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Soledad, Atlántico

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo en el que el apoderado de la parte demandante, solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER. Soledad, 18 de agosto de 2023.

**MARÍA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). RAD 00441-2021.-

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCO DE BOGOTA contra GILBERTO DE JESUS BETANCUR, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos entre los más relevantes traemos de presente los siguientes:

PRIMERO: El demandado GILBERTO DE JESUS BETANCUR, contrajo una obligación la cual se relaciona a continuación:

- Obligación que consta el pagare N° 8750948, por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/L (\$ 171´582.202).

Mas los intereses corrientes que se generaron y los moratorios que se generen a partir del 19 de agosto de 2021, tal como se estableció en el mandamiento de pago.

1.2. La actuación procesal

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra GILBERTO DE JESUS BETANCOURT, a favor del BANCO DE BOGOTA, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 6 de octubre de 2021, notificado por estado No. 136 del 12 de octubre de 2021, libró mandamiento de pago contra el demandado, notificándose mediante correo electrónico bajo guía # 1173192, expedida por la empresa de correos EL LIBERTADOR.

Medios excepcionales

RAD: 2021-00441-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: GILBERTO DE JESUS BETANCUR
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Al observarse que la parte demandada se notificó tal como lo indicaba el Decreto 806 del 2020, norma que se encontraba vigente al momento de la notificación, sin que la parte demandada compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago oportunamente.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422¹ del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

Consecuencialmente, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440² del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por otro lado, este operador judicial observa que a través de memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 23 de febrero de 2023, el Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO actuando como apoderado especial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., presenta solicitud encaminada a que se acepte la subrogación legal efectuada a favor de la mencionada sociedad en virtud del pago realizado al BANCO DE BOGOTA, por la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$14'295.528), a la obligación a cargo del demandado, señor GILBERTO DE JESUS BETANCUR.

Con el memorial mencionado en el párrafo anterior fue anexado escrito suscrito por la señora LILIA YATE CHAPARRO en su condición de representante Legal del BANCO DE BOGOTA, conforme a documento con diligencia de presentación y reconocimiento de firma, emanada de la Notaria Treinta y ocho (38) del Circulo de Bogotá D.C., por medio del cual manifiesta que la entidad que apodera ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG, en su calidad de fiador, la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$14'295.528), derivado del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente la obligación contenida en el Pagaré número

¹ CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

² CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

RAD: 2021-00441-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: GILBERTO DE JESUS BETANCUR
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

8750948, del 18 de agosto del 2021, suscrito por GILBERTO DE JESUS BETANCUR y como consecuencia de ello indica que reconoce, al operar por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios.

Conforme el artículo 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

En el primero de los casos el artículo 1668 del Código Civil, establece que la subrogación se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la Ley y especialmente en beneficio:

- Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
- Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores quienes el inmueble está hipotecado.
- Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
- Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
- Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.
- Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Mientras que en el segundo de los casos conforme al artículo 1669 del Código Civil la subrogación se efectúa cuando en cumplimiento de un acuerdo con el acreedor un tercero le cancela la deuda, subrogando el acreedor voluntariamente todos los derechos y acciones que le corresponden como tal. Debe constar la subrogación en carta de pago y sujetarse a las normas que regulan la cesión de derechos.

Revisado el documento, y los anexos presentados con el mismo, por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se observa que en documento suscrito por la señora LILIA YATE CHAPARRO en su condición de Representante Legal del BANCO DE BOGOTA, se indica que la cancelación del dinero por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., lo efectuó en calidad de fiador, por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal.

Considera el Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se procederá, en la parte resolutoria de esta providencia, a aceptar la misma en forma parcial, de conformidad con los valores indicados en los documentos aportados con la solicitud de aceptación de subrogación.

De igual forma, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este Juzgado,

RAD: 2021-00441-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: GILBERTO DE JESUS BETANCUR
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra GILBERTO DE JESUS BETANCUR a favor de BANCO DE BOGOTA en los términos previstos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

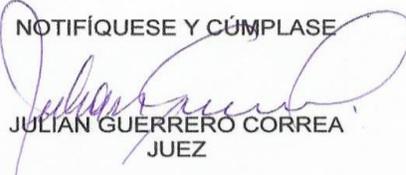
CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TRECE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$13'079.128) equivalentes al **CINCO POR CIENTO (5%)** de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Aceptar la Subrogación Legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por el pago parcial efectuado por este, al BANCO DE OCCIDENTE, por la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$14'295.528), de la totalidad de la obligación contenida en el Pagaré número 8750948, del 18 de agosto del 2021, por capital, cobrada en este proceso a cargo del demandado señor GILBERTO DE JESUS BETANCUR.

OCTAVO: Reconocer en calidad de apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS al abogado, HENRY MAURICIO VIDAL MORENO identificado con la cedula de ciudadanía N° 79'127.582, y T.P. # 111.215 del C.S.J., de la firma VIDAL BERNAL ASOCIADOS LTDA. en la forma y para los efectos del poder a él concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA
PAGINA DE FIRMA DIGITAL

N.F.